

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, INSTADO POR LA EMPRESA (C.A.T.R. 27/2009).**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.***

Con fecha 14 de diciembre de 2009 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de LA EMPRESA presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 11 de diciembre de 2009, solicitando a la CNE la resolución del conflicto que mantiene esta empresa por causa de la inviabilidad a medio plazo declarada por el Operador del Sistema respecto al acceso del PARQUE EÓLICO a la red de distribución de titularidad de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en las barras de 66 kV de la Subestación de (...).

En su escrito, el representante de LA EMPRESA manifiesta, como fundamento del conflicto que interpone, lo siguiente:

- Que *“LA EMPRESA es titular DEL PARQUE EÓLICO de 32 MW de potencia, ubicado en el término municipal de (...)”*
- Que, *“con fecha 8 de julio de 2009, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA otorgó a mi representada acceso para el PARQUE EÓLICO y mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2009, dicha compañía otorgó punto de conexión en barras de 66kV en la SET (...)”*.
- Que, *“con fecha 13 de noviembre de 2009, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA envió a LA EMPRESA el Informe emitido por REE [Red Eléctrica de España] a la solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, del acceso de dicha instalación, según lo dispuesto en el Anexo XI del RD 661/2007, de 25 de mayo, para instalaciones de potencia superior a 10 MW”, y que “en el citado*

*Informe REE manifiesta que “como consecuencia de los estudios de evacuación locales y zonales y sobre la base de la información aportada por la COMUNIDAD AUTONOMA, en relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque no resultaría viable en el horizonte de medio plazo (H2011)”*”.

- Que “EL PARQUE EÓLICO dispone de acceso y punto de conexión en barras de 66 kV de la SET (...), habiendo confirmado LA EMPRESA DISTRIBUIDORA a mi mandante que existe capacidad suficiente para la potencia solicitada en la red de distribución”.
- Que “consideramos que el sometimiento de la validez del punto de conexión a un procedimiento de priorización para obtener acceso, mediante resolución de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, no es acorde con la normativa aplicable y así lo hemos manifestado ante la COMUNIDAD AUTONOMA”.
- Que “en la regulación existente el único argumento que se establece para denegar el acceso a la red de transporte es la ausencia de capacidad de la red y no la improcedencia de la solicitud de acceso”.
- Que “el operador del sistema y gestor de la red de transporte, al pronunciarse sobre si existe o no capacidad, desde la perspectiva de la red de transporte, de acuerdo con lo previsto en el punto 6 del Anexo XI del RD 661/2007, debe cumplir lo establecido en el artículo 53 del RD 1955/2000”.
- Que “El citado Informe [emitido por Red Eléctrica de España] no se basa en la falta de capacidad justificada con criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro”. Añade, además, LA EMPRESA que “para determinar la capacidad de acceso en un punto concreto, REE debe cumplir los criterios establecidos en el artículo 55.1b) del RD 1955/2000”, y que “el Informe no aporta datos sobre producción simultánea máxima que puede inyectarse en el nudo de la red de transporte considerado, limitándose a ofrecer unas explicaciones generales y confusas acerca de las posibilidades de producción simultánea máxima (que luego no especifica) en distintos ámbitos geográficos y temporales”.
- Que “ni los estudios zonales a los que alude REE, ni tampoco la información sobre otras peticiones y concesiones de acceso (esto último, en contravención con el artículo 53.7 del RD 1955/2000), han sido facilitados a mi representada”.

- Que *“la obtención del acceso no puede subordinarse a procedimientos regionales de priorización al no ser éste un requisito previsto en la Ley”*
- Que *“El Informe de REE, en contra de lo establecido en el artículo 53.6 del RD 1955/2000, tampoco ofrece ninguna alternativa de acceso en otro punto de conexión, desde la perspectiva de la red de transporte, ni propone, como hemos señalado anteriormente, refuerzos concretos en la red de transporte”.*

Hechas estas alegaciones, LA EMPRESA solicita a la CNE lo siguiente:

*“a. Declare la aceptabilidad o el derecho de acceso, desde la perspectiva de la red de transporte, y confirme a mi representada el acceso para el PARQUE EÓLICO, de 32 MW de potencia, en el punto de conexión ubicado en la red de distribución, en barras de 66 kV de la Subestación (...).*

*b. Subsidiariamente a lo anterior, y en el, creemos, improbable, caso de que la CNE considere justificado el Informe de REE, declare la obligación de REE de ofrecer una alternativa de acceso o refuerzos concretos en la red de transporte para posibilitar la conexión del PARQUE EÓLICO en el punto de conexión otorgado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ”*

Adjunto a su escrito de planteamiento de conflicto, LA EMPRESA presenta la siguiente documentación:

- Resolución de 16 de junio de 2009 de la Delegación Provincial de [.....] de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, por la que se autoriza el cambio de titularidad DEL PARQUE EÓLICO a favor de LA EMPRESA.
- La solicitud de acceso presentada por LA EMPRESA el 16 de junio de 2009 a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en relación con EL PARQUE EÓLICO.
- Escrito de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA de 8 de julio de 2009 por el que se confiere a LA EMPRESA punto de conexión en las barras de 66 kV de la subestación de (...) y se expresa la existencia de capacidad suficiente en el mismo.
- Diversos escritos intercambiados entre LA EMPRESA DISTRIBUIDORA y LA EMPRESA en fecha posterior a la comunicación del punto de conexión.

- Escrito de Red Eléctrica de España de 3 de noviembre de 2009 declarando la inviabilidad a medio plazo, desde la perspectiva de la red de transporte, del acceso solicitado por *LA EMPRESA*.
- Escrito remitido por *LA EMPRESA* a la COMUNIDAD AUTÓNOMA, de fecha 10 de diciembre de 2009, en el que se manifiesta desacuerdo con el hecho de que se supedite el acceso y conexión a la obtención de la correspondiente prorización conforme al procedimiento autonómico.

**SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y solicitud de informe preceptivo a la COMUNIDAD AUTONOMA**

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2010 se comunicó a *LA EMPRESA*, a *LA EMPRESA DISTRIBUIDORA* y a Red Eléctrica de España el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

A *LA EMPRESA DISTRIBUIDORA* y a Red Eléctrica de España se les dio traslado del correspondiente escrito de *LA EMPRESA*, y de su documentación adjunta, confiriendo a cada uno un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

*LA EMPRESA DISTRIBUIDORA* presentó el 29 de diciembre de 2009 un escrito en el que solicitaba se le tuviera como interesado en el procedimiento, dándosele traslado de los trámites del procedimiento.

Mediante escrito recibido el 4 de enero de 2010, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 29 de diciembre de 2009, Red Eléctrica de España solicitó una ampliación del plazo de alegaciones conferido; lo que se le concedió por escrito de fecha 7 de enero de 2010, notificado el 8 de enero.

Asimismo, mediante escrito de la –anteriormente mencionada- fecha de 22 de diciembre de 2009 se requirió de la COMUNIDAD AUTONOMA la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones

de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia. Dicha solicitud de informe fue recibida el 28 de diciembre de 2009 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA. Habiendo transcurrido el plazo para la evacuación de este informe, establecido en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 30/1992, se prosiguieron las actuaciones del procedimiento, con base en lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83.

### **TERCERO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.**

El 29 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de Red Eléctrica de España.

En este escrito, Red Eléctrica de España alega, básicamente, lo siguiente:

- Que *“entendemos que, en base al llamado principio de inexistencia de reserva de capacidad, es cierto que la concesión del acceso no garantiza en el sistema eléctrico español la evacuación de una determinada energía, dado que siempre existen restricciones que en estos casos se resolverán mediante los oportunos mecanismos de mercado”*. Aclara Red Eléctrica de España que *“esto no significa, en nuestra opinión, que deba concederse el acceso en base a este principio de inexistencia de reserva, y que de la aplicación del mismo a la tramitación del procedimiento de acceso y conexión deba resultar la absoluta imposibilidad de la denegación de la denegación del acceso a la red de transporte”*.
- Que *“una sobreinstalación excesiva afecta a la seguridad del sistema y al desarrollo coherente y eficiente de las redes”*.
- Que “ya el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecía la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 en su disposición adicional decimoquinta, habilitaba a Red Eléctrica para que “atendiendo a criterios de seguridad de suministro” pueda “establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión a las instalaciones de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”, y que, posteriormente, “la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE), mediante las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007, elimina

- expresamente en su artículo 38 de que los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros sean exclusivos en la valoración del acceso, incorporando además expresamente la posibilidad de que el Operador del Sistema establezca límites a la capacidad de conexión para la generación por zonas o por nudos”.*
- *Que “la mencionada conveniencia de limitación de capacidad de conexión por motivos de “sostenibilidad técnica” es invocada en el reciente Real Decreto-Ley 6/2009”.*
  - *Que, “el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre 2009 (Resolución de 19 de noviembre de la Secretaría de Estado de la Energía) establece límites a las capacidades de conexión más restrictivas que los estudios zonales realizados por Red Eléctrica y que, incluso, afectan a las instalaciones preasignadas”.*
  - *Que “se solicitó al Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte un informe sobre la Integración de Generación Renovable a Medio Plazo para el periodo 2009-2014, que fue remitido a la Secretaría de Estado de Energía del ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con fecha 26 de octubre de 2009”, y que “por parte de la propia Secretaría de Estado de Energía fue elaborado un Informe sobre el impacto económico de la entrada en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, en el horizonte 2014”.*
  - *Que “se han remitido a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio varias propuestas de nueva versión de Procedimiento de Operación 12.1, incluyendo los criterios de conexión para la generación”.*
  - *Que “(...) dada la saturación regional que se concluye en el horizonte 2011-2012 para esta Comunidad Autónoma, donde se han validado 8899 MW de generación de régimen especial, entre los que destacan los capítulos de eólica y termosolar con 4.383 MW y 3.318 MW respectivamente, no ha lugar a plantear desarrollos posibles de la red de distribución en aras de integrar generación adicional, dado que, en todo caso, la aplicación de refuerzos locales no conllevaría un incremento de capacidad regional en tanto que no se refuerce la red de transporte con mallado que reforzara el intercambio entre Comunidades Autónomas”.*

- Que *“ya se han considerado en los cálculos de capacidad con horizonte 2011-2012, los desarrollos de red correspondientes al escenario de red planificado para tales fechas”, y que “No obstante lo anterior y bajo la perspectiva de seguir pudiendo incorporar generación de régimen especial en el sistema, Red Eléctrica está estudiando los posibles refuerzos a proponer para la Planificación futura con horizonte 2020, lo que podría resultar en un incremento de la capacidad de evacuación regional en Andalucía para ese horizonte”.*
- Que *“una integración de generación no planificada y sin basarse en previsiones podría derivar en una gestión de restricciones de tal nivel que comprometería la operación futura del sistema”.*
- Que *“el Informe de fecha 3 de noviembre de 2009 emitido por Red Eléctrica en este caso no es un informe de viabilidad de acceso a la red de transporte dirigido a LA EMPRESA”, y que “Este Informe de Red Eléctrica está dirigido a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, como gestor de la red de distribución y peticionario de la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte”.*
- Que *“el gestor de la red de distribución era conocedor tanto de los ámbitos geográficos de aplicación para los estudios de capacidad de evacuación que Red Eléctrica lleva a cabo, como de las potencias de generación máxima eólica que puede asumir la red de transporte en adecuadas condiciones de seguridad regularidad y calidad de suministro”, y que “dichos aspectos vienen detallados en el INFORME CONJUNTO DE LOS OPERADORES DE LAS REDES DE TRANSPORTE (REE) Y DISTRIBUCIÓN (EDE)”.*
- Que *“para el PARQUE EÓLICO se ha tener en cuenta no sólo la perspectiva de nudo o punto de conexión; las posibilidades de producción simultánea máxima para la generación, en los distintos ámbitos geográficos y temporales más significativos tiene que venir dada como resultado de los estudios realizados por Red Eléctrica sobre la base de la información de que dispone, y en particular, requiere información para el modelado de generación, obtenida considerando como previsión más fehaciente la previsión de generación de las Comunidades Autónomas (en este caso LA COMUNIDAD AUTONOMA)”.*

- Que “*dado que las Comunidades Autónomas son concededoras del perfil que se define en cada nudo, Red Eléctrica entiende relevante las previsiones de éstas como entrada de datos para el modelado que más se pueda aproximar a la realidad en aquellos horizontes de estudio de medio y largo plazo sobre los que de forma continuada es preciso realizar análisis de capacidad, siempre con la perspectiva de abordar análisis que no comprometan la seguridad, regularidad o calidad de suministro y secundariamente puedan significar la máxima integración eficiente de generación de régimen especial*”.
- Que “*los refuerzos necesarios para poder integrar la generación correspondiente al PARQUE EÓLICO serían aquéllos que sirvieran para incrementar la capacidad de evacuación zonal correspondiente a la región de Andalucía, ya que es esta limitación y no la capacidad nodal la que resulta en la inviabilidad de la conexión de dicho parque*”. Añade Red Eléctrica de España que “*Análogamente sucede al plantear un punto de conexión alternativo, no siendo posible indicar un nudo que compartiera región con el solicitado, es decir no sería de aplicación nudo alguno en Andalucía*”.

Expuestas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que “*dicte Resolución por la que se desestime el conflicto planteado por LA EMPRESA, confirmando las actuaciones de Red Eléctrica*”.

Red Eléctrica adjunta a su escrito de alegaciones copia de la Resolución de 27 de febrero de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas de LA COMUNIDAD AUTONOMA, por la que se priorizan 500 MW de entre los proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 29 de febrero de 2008, y adjunta, asimismo, copia de los anexos a la citada Resolución.

#### **CUARTO.- Trámite de audiencia.**

Mediante escritos de fecha 4 de febrero de 2010 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos tanto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA como por Red Eléctrica de España el 8 de febrero de 2010; LA EMPRESA lo recibió el 9 de febrero de 2010.



LA EMPRESA compareció en la sede de la CNE para tomar vista del expediente y recibir fotocopia del mismo. Mediante escrito recibido el 19 de febrero de 2010 solicitó una ampliación del plazo de alegaciones, lo que le fue conferido por escrito de la mencionada fecha de 19 de febrero de 2010.

El 25 de febrero de 2010 ha tenido en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA presentado en uso del trámite de audiencia conferido. En este escrito, LA EMPRESA alega, básicamente, lo siguiente:

- Que *“REE debería haber aportado un análisis o estudio concreto de la capacidad existente en la Subestación de (...) desde la perspectiva de la red de transporte, y sólo en base al mismo podría haber denegado el acceso, proponiendo otro punto alternativo”*.
- Que *“el principio de inexistencia de reserva de capacidad se encuentra actualmente vigente en nuestra regulación y las posibles limitaciones de acceso deben resolverse en base al mismo”*.
- Que, *“La facultad del operador del sistema de establecer limitaciones por zonas territoriales a la capacidad de conexión... no puede ejercitarse de forma arbitraria y debe acompañarse de unos criterios que garanticen el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación”*.
- Que *“la saturación de la red tampoco es un criterio para denegar el acceso, estableciendo la propia regulación que en la resolución de restricciones de acceso el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción, ante determinadas contingencias previsibles en el sistema (artículo 56 RD 1955/2000)”*.
- Que, *“resultan aplicables por imperativo del artículo 53 [del Real Decreto 1955/2000] los principios y el procedimiento sobre el derecho de acceso establecidos en el mismo [Real Decreto] y es REE la que tiene que cumplirlos como no podría ser de otra forma, pues de lo contrario se estaría dejando en manos del operador del sistema y gestor de la red de transporte la posibilidad de denegar el acceso de forma arbitraria a través del referido Informe de Viabilidad, lo*

*que en la práctica ha ocurrido en el presente caso”. Añade LA EMPRESA que, el estudio de viabilidad realizado por Red Eléctrica de España “no ofrece un estudio detallado de capacidad en el punto solicitado aplicando los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo tanto, no podría aceptarse como válido a los efectos de considerar debidamente justificada la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte”.*

- *Que “REE no ha demostrado que existan actualmente estudios concretos de capacidad realizados de conformidad con los criterios legalmente establecidos de los que pudiera resultar una denegación del derecho de acceso por falta de capacidad justificada en criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros”.*

Con fecha 25 de febrero de 2010 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA efectuado en el trámite de audiencia, presentado en la Delegación del Gobierno de Andalucía el día 19 de febrero. Por medio de este escrito, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA manifiesta lo siguiente:

- *Que “la participación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en el presente procedimiento –derivada de una obligación legal en las circunstancias que aquí concurren- resulta ser la de mero interlocutor o intermediario entre el productor y el Operador del Sistema quien ha de pronunciarse necesariamente, como así lo ha hecho, sobre la aceptabilidad de la conexión desde la perspectiva de la red de transporte”.*
- *Que “el presente conflicto debe circunscribirse, en su caso, al ámbito de la red de transporte, como la propia entidad que lo promueve reconoce de forma explícita en el expositivo quinto de su instancia, toda vez que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, como gestora de la red de distribución implicada, ha venido manifestando su conformidad mediante los informes favorables emitidos como así consta en la documentación aportada por LA EMPRESA”.*
- *Que, “en lo referente a los efectos de la resolución del conflicto que pudieran alcanzar a mi mandante, baste decir que la resolución, por mandato de la ley, ha de limitarse a decidir las cuestiones planteadas por los interesados, siendo así que el procedimiento se contrae a valorar la aceptabilidad del punto de conexión desde*

*la perspectiva del transporte y no de la distribución, que ni siquiera se cuestiona por ser materia ya aceptada frente al peticionario”.*

- Que *“no puede implicarse a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en el presente conflicto por el hecho de no existir aceptabilidad por parte del Operador del Sistema así como tampoco por provocar su intervención en virtud de una obligación legalmente impuesta que le constituye en transmisor de toda solicitud de punto de conexión a la red de distribución de instalaciones de más de 10 MW de potencia, máxime cuando habiendo finalizado la actuación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA desde la perspectiva de la red que gestiona, no tiene posibilidad de contradecir ni intervenir en la decisión adoptada por REE respecto de la gestión de su propia red”.*
  
- Que *“Todo lo más podría entenderse pese a las anteriores consideraciones que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ha de ser llamada al conflicto por exigencias de índole formal, en acatamiento del principio de audiencia, por hecho de ser gestora de la red de distribución respecto de la que se pretende el incremento de potencia, pero bien entendido que en su exclusivo beneficio, de forma que no pueda dictarse en su ausencia una resolución capaz de perjudicarle sin darle la oportunidad de defenderse”.*

*LA EMPRESA DISTRIBUIDORA solicita a la CNE que acuerde lo siguiente: “1º.- Inadmitir el conflicto en cuanto a mi representada LA EMPRESA DISTRIBUIDORA y entender con ella las sucesivos trámites a los exclusivos efectos formales ya expuestos, en su calidad de gestora de la red de distribución. / 2º.- Con carácter subsidiario, declarar expresamente de absoluta conformidad a derecho la actuación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, como gestora de la red de distribución, en la tramitación y decisión de la solicitud, así como su falta de participación en cualquier hecho o decisión determinante de retrasos o de restricciones a la inviabilidad de la conexión”.*

No se han recibido alegaciones de **Red Eléctrica de España** en el trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

#### **PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.**

LA EMPRESA solicitó acceso a la red de distribución de titularidad de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA para poder verter la energía del PARQUE EÓLICO (de 32 MW).

Mediante escrito de 8 de julio de 2009, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA comunicó a LA EMPRESA que “*existe capacidad suficiente en la red para la potencia solicitada haciendo entrada en barras de 66 kV de la subestación (...)*” (folio (...) del expediente administrativo); posteriormente, no obstante, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA remitió a LA EMPRESA copia del informe de Red Eléctrica de España de evaluación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte (de fecha 3 de noviembre de 2009), de donde se concluye la inviabilidad a medio plazo del acceso solicitado (folios 58 a 60 del expediente). Con ello, hay que entender que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA acoge –actuando en cumplimiento de la decisión de Red Eléctrica de España, como no podía ser de otra manera- la conclusión denegatoria del acceso que resulta del citado informe, ya que es claro que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA viene a trasladar a LA EMPRESA la decisión de denegar el acceso a la red de que esta empresa es titular (esto es, su propia red de distribución), aunque la razón –la única causa- de esa denegación sea el hecho de que Red Eléctrica de España haya declarado la inviabilidad del acceso.

Así, no puede negarse que el gestor de la red de distribución no ha permitido la conexión del parque eólico a sus instalaciones, ni el vertido de energía del mismo a la red de la que es titular, aunque ello lo haya hecho en el obligado cumplimiento de la decisión tomada por Red Eléctrica de España, y dejando claro que la única razón de actuar así es la postura de Red Eléctrica de España.

De hecho, por escrito de fecha 14 de octubre de 2009 (folio 53 del expediente administrativo), LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ya avisa a LA EMPRESA—aunque lo haga después de haber comunicado punto de conexión y suficiencia de capacidad en su red- de que el acceso queda condicionado a lo que decida Red Eléctrica de España: “...les informamos que el elevado grado de saturación que en la actualidad presenta la red de transporte en esta Comunidad Autónoma obliga a la realización de estudios zonales de aceptabilidad de acceso por parte de Red Eléctrica de España, S.A. de forma que se valide el perfil de generación admisible, por lo que la validez del punto de conexión de su PARQUE EÓLICO con potencia de cálculo de 32 MW queda supeditada a los citados estudios...”.

Cabe señalar que, en realidad, la intervención de Red Eléctrica de España en la evaluación del acceso solicitado por LA EMPRESA es preceptiva conforme a lo previsto en el apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Este apartado señala que “Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión”.

Pues bien, en su informe, como justificación de la declaración de la inviabilidad del acceso, Red Eléctrica de España pone de relieve una serie de limitaciones que afectan a la capacidad de producción en Andalucía en un horizonte de medio plazo (2011-2012).

Con ello, los términos del **conflicto planteado** quedaron determinados del modo siguiente:

- Surge un **conflicto que se refiere al acceso a la red de distribución de titularidad de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA**; este acceso tiene por objeto el vertido de la energía producida en el PARQUE EÓLICO. Se trata, en todo caso, de un conflicto de acceso, ya que el conflicto versa sobre la existencia, o no, de capacidad suficiente en la red para evacuar la energía del parque eólico mencionado.

- La causa de la denegación del acceso a esta red de distribución está – exclusivamente- en los límites a la capacidad de producción apreciados por Red Eléctrica de España, titular de la red de transporte.

Frente a la solicitud de resolución de conflicto (y consecuente solicitud de reconocimiento del derecho de acceso) presentada ante esta Comisión por LA EMPRESA, **Red Eléctrica de España**, en las alegaciones realizadas en el marco del presente procedimiento, ha defendido su decisión de declarar la inviabilidad a medio plazo del acceso pretendido, solicitando –en consecuencia- la desestimación del conflicto interpuesto.

Por su parte, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA después de señalar inicialmente que solicitaba que se le tuviera como interesado en el procedimiento y que se le diera traslado de los trámites del mismo, ha solicitado que se inadmita el conflicto en cuanto a lo que se refiera a su persona. Sin embargo, al ser LA EMPRESA DISTRIBUIDORA titular de la red respecto de la que el acceso se discute, es, evidentemente, titular de un derecho que resulta afectado por la pretensión de acceso que LA EMPRESA ejercita en su solicitud. Con ello, ha de señalarse que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento, pudiendo –en efecto- conforme a su derecho interese hacer uso de esa condición; ahora bien, lo que no cabe es que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA rechace tener tal condición de interesado, pues el objeto del acceso sobre el que existe conflicto (y que en este procedimiento administrativo se discute) es precisamente la red de su titularidad.

En definitiva, concurre un conflicto de acceso, y, en relación con el mismo, son partes interesadas LA EMPRESA, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA y Red Eléctrica de España.

## **SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de

Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (*“Procedimiento de acceso a la red de distribución”*) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

### **PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA RED.**

Como viene señalando esta Comisión en diferentes resoluciones, el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor: *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

**a)** Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición



reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

**b)** En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, definen los límites materiales del mismo en alusión a la situación de ausencia de capacidad en la red; en concreto, por lo que respecta al acceso a las redes de distribución, materia objeto del presente conflicto, el artículo 42, apartado 3, establece lo siguiente:

*“El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”*

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expuestos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad.

Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Por lo que se refiere al acceso a la red de transporte, el artículo 55 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en su apartado b), expresa qué criterios ha de seguir y de qué manera ha de efectuar los cálculos el gestor de la red para determinar si hay o no capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado para las instalaciones de generación. En caso de que se informe de la insuficiencia de capacidad, el apartado 6 de este artículo 53 dispone que *“Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible,*

*de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso”.*

Por su parte, el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos para la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

## **SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.**

Tal y como ha quedado expuesto, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA señaló que existía capacidad en la subestación de (...) para el vertido de la energía producida en el PARQUE EÓLICO. Sin embargo, no se ha permitido el acceso a dicho parque dada la declaración de inviabilidad del acceso efectuada por Red Eléctrica de España.

De este modo, las razones que obstan al acceso se circunscriben a las razones expuestas por Red Eléctrica de España.

En la conclusión del Informe emitido el 3 de noviembre de 2009 (folios 58 a 60 del expediente administrativo), Red Eléctrica de España expresa lo siguiente:

*“Como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, y sobre la base de la información proporcionada por la Junta de Andalucía, en relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque del asunto no resultaría viable en el horizonte medio plazo mencionado (H2011). No obstante, para un horizonte de mayor alcance, Red Eléctrica está revisando la capacidad de conexión en escenarios derivados de la mencionada Planificación de la Red de Transporte Horizonte 2016, mediante distintos análisis de comportamiento estático y dinámico, revisando algunos criterios*

*como pudiera ser la coexistencia de distintas tecnologías o fuentes energéticas. Como consecuencia, las posibilidades resultantes asociadas a las distintas tecnologías serán comunicadas a la Administración regional, cuya planificación publicada constituirá la referencia para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.”*

Así pues, la conclusión expresada por Red Eléctrica de España en su informe se sostiene, básicamente, en los datos de la planificación de generación efectuada por las Comunidades Autónomas. Red Eléctrica de España plantea un escenario en el que la energía con posibilidad de acceso a la red sería esencialmente coincidente con la prevista de la planificación autonómica.

En esta misma línea, en las alegaciones al presente procedimiento, Red Eléctrica de España viene a argumentar que no es posible conceder acceso en el medio plazo para un parque eólico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que Red Eléctrica de España considera que se ha producido una saturación regional que alcanza hasta el horizonte 2011-2012, y que, en este contexto, la integración de una generación no planificada podría derivar en restricciones cuya gestión podría, a su vez, comprometer la operación futura del sistema.

Red Eléctrica de España apoya normativamente estas consideraciones en su facultad de establecer límites zonales a la capacidad de conexión (prevista en el art. 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), y en la necesidad de establecer una limitación a la capacidad de conexión de instalaciones de generación de régimen especial que, considera, se deriva del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético, y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009 adoptado en el marco del citado Real Decreto-Ley (cuya publicación en BOE dispone una Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 19 de noviembre de 2009).

### **TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE HA JUSTIFICADO LA DENEGACIÓN DEL ACCESO.**

La denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España, fundamentada en una “saturación” de la capacidad en la red, no se ha basado en un análisis de la capacidad de acceso existente en la subestación de (...) (punto de conexión del PARQUE EÓLICO), siendo así, además, que el informe emitido por la empresa distribuidora titular de este punto de conexión concluía señalando –como ya se ha expuesto- que *“existe capacidad suficiente en la red para la potencia solicitada haciendo entrada en barras de 66 kV de la subestación (...)”*. Para determinar la capacidad de acceso a la red de transporte en esa subestación, a los efectos de emitir su denegación al acceso solicitado, Red Eléctrica debería haber considerado –conforme al artículo 55 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre- la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la citada subestación y el consumo previsto.

En cambio, Red Eléctrica de España plantea una saturación de toda la red en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de recibir la energía eléctrica producida en instalaciones de régimen especial, y, en particular, en instalaciones eólicas.

Frente a esta consideración efectuada por Red Eléctrica de España, como fundamento de la denegación del acceso que efectúa para el horizonte 2011-2012, esta CNE ha de poner de manifiesto lo siguiente:

#### **a) Sobre la posibilidad de establecer límites zonales a la capacidad de conexión:**

El artículo 28.3, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico habilita, en efecto, a Red Eléctrica de España, como gestor de la red de transporte, para establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión:

*“Estas autorizaciones [autorizaciones de instalaciones de producción en régimen especial] no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte,*

*atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”*

Ahora bien, como las diferentes facultades que la normativa del Sector Eléctrico puede otorgar a alguno de los sujetos del sistema en relación con los intereses que afectan a otros sujetos, esta facultad otorgada al gestor de la red de transporte es susceptible de revisión o control por parte de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

Pues bien, hay que indicar que lo que permite realizar al gestor de la red de transporte el citado párrafo de la Ley del Sector Eléctrico es establecer límites a la capacidad de conexión *“por zonas territoriales”, “atendiendo a criterios de seguridad del suministro”,* y a los efectos de *“la autorización del punto de conexión”*. En la medida en que estos límites se dirigen a la oportuna determinación del punto de conexión, en el marco de un estudio de la conveniencia sobre la ubicación de la conexión de una instalación, el ámbito de estas *“zonas territoriales”* ha de ajustarse a este objetivo. Así, ha de señalarse, de entrada, que no parece corresponderse con esta consideración el establecimiento de un límite coincidente con el territorio de una Comunidad Autónoma como la de Andalucía: El límite impediría la conexión de una nueva instalación de régimen especial en todo el territorio de Andalucía<sup>1</sup>.

En este punto resulta relevante destacar que el establecimiento por parte de Red Eléctrica de España de esta supuesta zona territorial es, en realidad, simplemente, el resultado de convertir en vinculante y necesaria la planificación indicativa autonómica de este tipo de instalaciones. Afirma, así, Red Eléctrica de España, en sus alegaciones, lo siguiente: *“Red Eléctrica... requiere información para el modelado de generación, obtenida considerando como previsión más fehaciente la previsión de generación de las Comunidades Autónomas”;* *“los refuerzos necesarios para poder integrar la generación correspondiente al PARQUE EÓLICO serían aquéllos que sirvieran para incrementar la capacidad de evacuación zonal correspondiente a la región de Andalucía, ya que es esta limitación y no la capacidad nodal la que resulta en la inviabilidad de la conexión de dicho parque”;* *“...no siendo*

---

<sup>1</sup> Un territorio de más de 87.000 km<sup>2</sup> (que representa más del 17% de la superficie nacional).

*posible indicar un nudo que compartiera región con el solicitado, es decir no sería de aplicación nudo alguno en Andalucía”; “...Administración regional, cuya planificación publicada constituirá la referencia para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión”.*

Sin embargo, el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a esta planificación de la generación un valor indicativo, en contra del valor que -de hecho- Red Eléctrica de España otorga a la misma, en la justificación de su denegación del acceso solicitado.

Estas consideraciones ya han sido puestas con anterioridad de manifiesto por parte de esta Comisión, y han sido refrendadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Así, en su Resolución de 23 de enero de 2009, recaída en el recurso de alzada interpuesto por Red Eléctrica de España contra las Resoluciones de los CATR 2/2006 y 3/2006, la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio afirma lo siguiente (Fundamento Jurídico quinto):

*“REE apoya su negativa a los accesos solicitados por FCLE en el argumento adicional de que los parques a los que se refiere su solicitud no están incluidos en la planificación autonómica. De este modo, REE reserva para los parques planificados la potencia que es posible inyectar a cada nudo, haciéndola coincidir con la potencia instalada de los mismos.*

*Respecto a ello, el artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de transporte”. La propia Junta de Castilla y León ha manifestado en numerosos informes, que “la Planificación eólica mencionada es meramente indicativa, no estando cerrada y siendo susceptible de posibles cambios”.*

*Pero lo que es más significativo es que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 dispone que: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.”*

*No puede entenderse, por tanto, que haya una reserva de la capacidad de la red a favor de las infraestructuras contempladas en los planes autonómicos.”*

Así pues, ha de concluirse que la planificación autonómica no resulta excluyente del parque eólico a que se refiere el presente conflicto.

En este marco cabe entender, precisamente, la comparecencia del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa de la COMUNIDAD AUTÓNOMA de fecha [.....] de 2008, sobre *“parques eólicos en las diferentes provincias ....”*, quien menciona al PARQUE EÓLICO, de 32 MW de potencia, y con Declaración de Impacto Ambiental “positiva”, entre los “parque eólicos con evacuación eléctrica por definir”.

**b) Sobre las restricciones que se derivan de la normativa concerniente al Registro de preasignación:**

Red Eléctrica de España señala que lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, que regula el Registro de preasignación para el régimen especial, y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados en el Registro mencionado, apoyan sus consideraciones sobre un límite zonal en Andalucía.

El Real Decreto-Ley 6/2009 regula en la Sección 4ª de su Capítulo I el “Registro de preasignación para el régimen especial”. Esta medida responde a la siguiente necesidad y objetivo (de acuerdo con el Preámbulo del Real Decreto-Ley): *“por su creciente incidencia sobre el déficit de tarifa, se establecen mecanismos respecto al sistema retributivo de las instalaciones del régimen especial”; “se hace necesario adoptar una medida de urgencia que garantice la necesaria seguridad jurídica a aquellos que han realizado inversiones, y ponga las bases para el establecimiento de nuevos regímenes económicos que propicien el cumplimiento de los objetivos pretendidos: la consecución de unos objetivos de potencia por tecnología a un coste razonable para el consumidor y la evolución tecnológica de las mismas que permitan una reducción gradual de sus costes y por consiguiente su concurrencia con las tecnologías convencionales”.*



Con este objetivo, la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 6/2009 establece lo siguiente: *“Cuando, por el contrario, la potencia asociada a los proyectos inscritos sea superior al objetivo previsto, el régimen económico establecido en el citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será de aplicación y se agotará con dichas instalaciones inscritas. En este caso, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se podrá establecer restricciones anuales a la ejecución y entrada en operación de las instalaciones inscritas y la priorización de las mismas al objeto de no comprometer la sostenibilidad técnica y económica del sistema, extendiendo convenientemente, en su caso, el plazo máximo establecido en el artículo 4.8 de este Real Decreto-ley.”*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009 procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados al Registro administrativo de preasignación de retribución, previsto en el Real Decreto-Ley 6/2009. El Acuerdo (publicado en el BOE de 24 de noviembre de 2009) dispone la puesta en funcionamiento en fases temporales sucesivas de los proyectos e instalaciones del tipo eólico y termosolar presentadas al mencionado Registro, estableciendo restricciones anuales a su ejecución y entrada en operación.

Ahora bien, este Acuerdo del Consejo de Ministros es aplicable con relación a las instalaciones inscritas en el Registro de pre asignación; es muy claro en este sentido tanto su tenor literal como el de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 6/2009, en el que el Acuerdo del Consejo de Ministros se ampara. Pues bien, el objetivo de este Registro es causar derecho a un determinado régimen económico: *“La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial”* (artículo 4.2 del Real Decreto-Ley 6/2009). Para causar derecho a ese régimen económico es precisamente necesario disponer de acceso y conexión: *“Para inscribirse en el Registro de pre-asignación de retribución será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: / a) Disponer de la concesión por parte de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte de punto de acceso y conexión firme para la totalidad de la potencia de la instalación”* (artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 6/2009).

En este mismo sentido, el Acuerdo del Consejo de Ministros mencionado señala que *“La conexión y el acceso,..., suelen ser hitos previos al otorgamiento de la autorización administrativa”*.

Así pues, las limitaciones relativas a la ejecución y entrada en operación que se derivan del Acuerdo del Consejo de Ministros son aplicables respecto de los parques eólicos inscritos en el Registro de pre asignación, y tales restricciones se consideran, además, independientes del hecho de la concesión del acceso, concesión del acceso que, por otra parte, es uno de los presupuestos para causar derecho a ese determinado régimen económico, en la medida en que es uno de los presupuestos para la inscripción en el Registro de pre asignación.

En este sentido, el Real Decreto-Ley 6/2009, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, no obstan para el reconocimiento a LA EMPRESA del acceso solicitado, considerado inicialmente viable por el titular del punto de conexión. Ello no significa que el parque en cuestión no pueda verse afectado por restricciones como las anteriormente señaladas, sino, simplemente, que estas restricciones serán de aplicación al parque en la medida en que éste se encuentre en el supuesto de hecho recogido en las disposiciones que establecen o establezcan tales limitaciones.

**c) Alcance del derecho de acceso:**

De acuerdo con lo expuesto, el derecho de acceso no asegura de una forma absoluta la posibilidad de verter una determinada potencia a la red; ni tampoco la aplicación de un determinado régimen económico (aspecto que tiene su regulación específica).

Al margen de las restricciones que se establecen, o, en su caso, se puedan establecer en el futuro, respecto a la aplicabilidad de un determinado régimen económico (como las previstas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009), hay que señalar que, como consecuencia del principio de inexistencia de reserva de capacidad (artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000), el propio Real Decreto 1955/2000 recoge la posibilidad de establecer limitaciones coyunturales al acceso respecto a la utilización de la red

de transporte (“Limitaciones a la utilización del acceso a la red de transporte”, artículo 56)<sup>2</sup>:

*“1. La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema.*

*2. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema.”*

Esta consideración ya ha sido puesta de relieve anteriormente por esta Comisión (p.e., en la Resolución de 14 de febrero de 2008, recaída en el CATR 62/2007), señalando, además, que existen dispositivos técnicos que permiten garantizar la seguridad del sistema:

*“La CNE entiende que el principio de inexistencia de reserva de capacidad es de aplicación al encontrarse vigente en la regulación, sin que se pueda considerar relevante para la seguridad del sistema la sobreinstalación ya que, en su caso, se aplicarían los procedimientos existentes de resolución de restricciones (a nivel nodal, regional o nacional), habiéndose previsto, asimismo, que las instalaciones de generación deban cumplir unos requerimientos precisos y se encuentren dotadas de los medios técnicos que la regulación considera necesarios para preservar la seguridad del sistema y, en particular, la adscripción de un centro de control. Con todos estos requerimientos y medios técnicos las energías no gestionables se convierten en energías gestionables “a bajar” ante cualquier solicitud del operador del sistema, garantizándose de esta forma que no se sobrepasa el límite de capacidad del nudo eléctrico ...”*

También lo ha expresado así el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Resolución de 23 de enero de 2009, antes mencionada, relativa a los recursos de alzada interpuestos respecto de los CATR 2/2006 y 3/2006):

*“Para afrontar estas limitaciones de acceso al sistema a fin de suministrar energía sin poner en riesgo la seguridad del sistema, el artículo 56.2 del Real Decreto 1955/2000 establece “el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará, en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema”, a cuyo efecto, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que*

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, respecto de la utilización de la red de distribución, artículo 65 del Real Decreto 1955/2000 (“La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del Título VI del presente Real Decreto, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación y mantenimiento de las redes de distribución”).

*se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece una serie de requisitos técnicos que deben cumplir los grupos generadores para facilitar la labor de garantizar el suministro por parte del operador del sistema, de forma que se preserva la seguridad de la red con los medios técnicos posibles y se maximiza la eficiencia del sistema.*”

En definitiva, habiendo capacidad para el acceso solicitado en la subestación de (...), no derivándose obstáculo de la planificación, ni del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, a los efectos del reconocimiento del derecho de acceso, y teniendo en cuenta, finalmente, que este reconocimiento del derecho de acceso no obsta a que, en su caso, las limitaciones que surjan para el vertido de la energía producida originen las oportunas restricciones al uso de la red por parte del parque eólico de que se trata, procede reconocer el derecho de acceso AL PARQUE EÓLICO.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 15 de abril de 2010,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer a LA EMPRESA el derecho de acceso a la red de distribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en las barras de 66 kV de la subestación de (...), en relación con la energía producida en EL PARQUE EÓLICO (...).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.